CORREOS ELECTRÓNICOS: priscilaschettini1@hotmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; pygabogadosec@gmail.com

A: Señoras Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade, Alejandra Barba García, y sus abogados patrocinadores

CORREOS ELECTRÓNICOS: nomerindocv@gmail.com, andocillaasociados@gmail.com, anakarengomezorozco@gmail.com.

A: Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, y a sus abogados patrocinadores.

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 01 de marzo de 2024.- a las 09:59.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito y anexos ingresados por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal por la abogada Angélica Porras Velasco; **ii)** Informe de plataforma institucional de servicio de correo electrónico, emitido por el magíster William Cargua Freire e ingresado al despacho el 26 de febrero de 2024; **iii)** Escrito ingresado el 29 de febrero de 2024 por la abogada Angélica Porras Velasco con el cual solicita copias certificadas del expediente (fase de apelación).

ANTECEDENTES.-

1. El 05 de febrero de 2024 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la presente causa[1], siendo notificadas las partes procesales y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos señalados para sus notificaciones, el mismo día a las 20:20. Además, a las denunciantes se les notificó en la casilla contencioso electoral designada para el efecto, el mismo día a las 20:22 conforme las razones sentadas por el secretario general (E) de este Tribunal[2].

2. El 09 de febrero de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Organismo sentó la razón de ejecutoria[3], siendo notificadas las partes

[1] Expediente fs. 626-639
[2] Expediente fs. 642
[3] Expediente fs. 643

procesales, en los correos electrónicos el mismo día las 13:14, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0102-O y copia certificada de la razón de ejecutoria[4].

3. El 09 de febrero de 2024[5] ingresó a través del correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia de instancia emitida el 05 de febrero de 2024.

4. Mediante auto de sustanciación de 15 de febrero de 2024[6], en lo principal, se dispuso lo siguiente: *"Por cuanto el escrito presentado por la doctora Angélica Porras Velasco, fue presentado de manera extemporánea el 09 de febrero de 2024, a las 1 6h17 la misma estará a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 05 de febrero de 2024, las 12h42".*

5. El 16 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la abogada Angélica Porras Velasco[7], a través del cual y en su parte pertinente señala: *"(...) Con los antecedentes mencionados, y por la evidente falla del sistema del Tribunal, solicito se verifique las mismas y se de [Sic] trámite al recurso que hemos presentado".*

6. Mediante auto de sustanciación de 21 de febrero de 2024[8], se dispuso en lo principal:

- *"Se requiere a la Unidad de tecnología e informática, así como a la Secretaria General de este Tribunal a efecto de que, en el término de dos (2) días remitan a este despacho un informe detallado sobre la fecha en que se efectuó la notificación de la sentencia dictada por el Pleno dentro de esta causa en las casillas electrónicas priscilaschettini1@hotmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; y, pygabogadosec@gmail.com".*

- *"Requerir a la abogada, doctora Angélica Porras Velasco que, en el término de dos (2) días justifique documental y debidamente su afirmación consistente en señalar que la notificación con la sentencia de Pleno, le fuere notificada el 06 de febrero de 2024".*

[4] Expediente fs. 644-645
[5] Expediente fs. 648
[6] Expediente fs. 650-650 vta.
[7] Expediente fs. 657-657 vta.
[8] Expediente fs. 659-660

7. El 26 de febrero de 2024 a las 10:15, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal ingresó un escrito firmado electrónicamente por la abogada Angélica Porras y un anexo, en el cual señaló en su parte pertinente: *"Por lo antes expuesto, adjunto el correo electrónico con el cual fuimos notificados con la sentencia de la presente causa, el 06 de febrero de 2024 a la 1:02 pm"*[9] .

8. El 26 de febrero de 2024 a las 11:26, ingresó al despacho del juez sustanciador, el *"INFORME DE PLATAFORMA INSTITUCIONAL DE SERVICIO DE CORREO ELECTRÓNICO"*[10], con el cual, el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas del Tribunal Contencioso Electoral, señaló: *"En el archivo de auditoría se pudo verificar que el correo objeto del presente análisis, tiene como metadata, es decir el dato original de envío del mensaje desde la dirección secretaria.general@tce.gob.ec, a las 20:20 del lunes, 05 de febrero de 2024, sin embargo, debido a las intermitencias ocasionadas en el servicio de internet por los trabajos realizados por la empresa CNT, el registro de auditoría de salida de este mensaje de correo electrónico fue a las 01:02 p.m. del 06 de febrero de 2024 (...)".*

9. El 27 de febrero de 2024, se emitió un auto en la presente causa[11], el cual fue revocado mediante auto de 28 de febrero de 2024[12], en lo principal se dispuso: *"Revocar el auto de 27 de febrero de 2024, y en consecuencia dejar sin efecto lo actuado a partir de fojas 670 del expediente en la presente causa"*

10. El 29 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General, un escrito firmado electrónicamente por la abogada Angélica Porras Velasco, a través del cual, solicita copias certificadas de: *"toda la fase de apelación de la presente causa"*.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FORMA.-

COMPETENCIA

11. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*

---

[9] Expediente fs. 667
[10] Expediente fs. 669-669 vta.
[11] Expediente fs. 670-673
[12] Expediente fs. 677-678

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse".

12. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que pronunció sentencia; de ahí, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender el presente recurso horizontal.

OPORTUNIDAD

13. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribuna Contencioso Electoral, prescribe:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

14. En el presente caso, y sin perjuicio de que la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal fue remitida, para conocimiento de las partes, a las casillas electrónicas y físicas señaladas para el efecto, se cuenta con informes técnicos de los cuales se evidencia que, pese a que se remitió el contenido de la sentencia vía correo electrónico el 05 de febrero de 2024[13], las legitimadas activas recibieron la mencionada notificación el 06 de febrero de 2024 a las 13:02 pm[14].

15. En este orden de ideas, al haberse perfeccionado la notificación con el contenido de la sentencia, el 06 de febrero de 2024, las ahora recurrentes tuvieron hasta el 09 de febrero para presentar los recursos con los que se consideren asistidas. Así, por haberse presentado el recurso de aclaración el 09 de febrero de 2024, se declara que el recurso ha sido presentado oportunamente; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

16. Del expediente consta que las solicitantes del recurso de aclaración actuaron como parte procesal dentro de la presente causa; razón por la cual, se reconoce que cuentan con legitimación activa para interponer el recurso horizontal materia del presente análisis.

[13] Expediente fs. 669 vta.
[14] Ibídem

SOLICITUD DE ACLARACIÓN.-

17. Una vez superado el análisis formal del petitorio, materia de estudio, se procede a atender lo solicitado en el escrito de 09 de febrero de 2024, específicamente en lo relativo al recurso horizontal de aclaración, cabe mencionar que si bien, las recurrentes afirman comparecer para *"pedir aclaración y ampliación"*, de la lectura de su escrito, constan únicamente solicitudes de aclaración, las mismas que serán atendidas a continuación.

18. El primer punto para analizar es:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral, en segunda instancia, en el caso 219-2023-TCE determinó la responsabilidad por violencia política de género del Prefecto de Chimborazo, Hermel Tayupanda Cuvi, por haber emitido la siguiente frase:*
>
> *"...no se asusten, queridos amigos, mi esposa va a trabajar fuerte y yo voy a estar al frente..."*
>
> *En el presente caso, el denunciado Carlos Vera colgó un video en sus redes sociales, en el que se indicaba que la compareciente Priscila Schettini es la "esposa de un violador". Aclaren cuáles son los parámetros usados por los jueces en un caso y en el presente para hacer la diferencia, o acaso es porqué en el un caso el denunciado es indígena y en el otro el denunciado es influencer".*

19. De conformidad con el artículo 217 del Código de la Democracia, la aclaración es un recurso horizontal *"cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"*. Por lo que, se procederá a abordar la parte pertinente relacionada con las aclaraciones solicitadas en relación con la sentencia emitida en este caso. Es importante destacar que no se contempla la posibilidad de emitir pronunciamientos sobre asuntos que no estén directamente vinculados con la causa en cuestión.

20. La recurrentes manifiestan: *"En el presente caso Carlos Vera colgó un video en sus redes sociales, en el que se indicaba que la compareciente Priscila Schettini es la "esposa de un violador". Aclaren cuáles son los parámetros usados por los jueces en un caso y en el presente (...)"*.

21. De las afirmaciones hechas por las recurrentes, una desprende que lo que se pretende es que este Tribunal se pronuncie sobre causa ajena a la presente, lo que está vedado, por no ser objeto del recurso de aclaración.

22. Sin embargo, es necesario recordar que los cargos hechos a la sentencia de instancia por falta de motivación fueron atendidos en el primer problema jurídico, específicamente en los párrafos viii) al xvi)[15] consta un *"Análisis del mensaje difundido por el denunciado"* como parte del análisis de la motivación hecha a la sentencia de instancia. Posteriormente en los párrafos 56 al 59, el Pleno de este Tribunal considera que la sentencia impugnada, estableció dos conclusiones lógicas: La primera, que no se puede establecer la calidad de sujetos pasivos de la infracción prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia; y la segunda, que no se han configurado los elementos del tipo contenido en la infracción. Con lo que, se dio por atendidas las acusaciones hechas a la sentencia de instancia por una alegada falta de motivación.

23. De lo que se concluye que la sentencia es clara y no contiene puntos oscuros o que generen dudas sobre los parámetros utilizados para analizar las alegaciones hechas en el recurso de apelación sobre este punto.

24. Respecto del segundo punto, se realiza el siguiente análisis:

> *"Asimismo pido aclaren, cual es la norma jurídica previa que hace que se remita por alguna inconducta al Consejo de la Judicatura, para que sancionen a nuestro patrocinador Richard González Dávila, o acaso es solo la animadversión evidente que existe en su contra?"*

25. Cabe aclarar que, si bien fue la sentencia de instancia la que, en su *decisum*, estableció la obligación en cuestión, al confirmarse el contenido de dicha sentencia, expresamos nuestra opinión al respecto en los términos subsiguientes.

26. La disposición segunda de la sentencia de instancia ordena:

> *"SEGUNDO.- A través de secretaria general de este Tribunal, remítase copias certificadas en formato digital del audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 23 de octubre de 2023,* ***a la oficina de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue una presunta transgresión del artículo 129.4 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del abogado Richard González Dávila****, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral durante su intervención como abogado patrocinador de una de las denunciantes".* (Énfasis añadido).

27. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo130 numeral 6, señala:

[15] Expediente fs. 631-631 vta.

> *"**Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: (...)*
>
> *6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley".*

28. A su vez, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en su disposición general segunda dispone:

> *"En el caso de que **las abogadas o abogados patrocinadores** que intervengan en los recursos, acciones o juzgamiento de infracciones contenidos en el Código de la Democracia **incurran en alguna de las faltas comprendidas en el Régimen Disciplinario contemplado para las abogadas y abogados en el Código Orgánico de la Función Judicial; el juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según el caso, oficiará a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura**, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que ese organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes".* Énfasis añadido.

29. Por consiguiente, el juez de instancia identificó la norma y ordenó que se envíe una solicitud oficial "a la Oficina de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, con el propósito de investigar una supuesta infracción al artículo 129.4 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del abogado Richard González Dávila", de acuerdo con lo establecido en la disposición general segunda del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

30. En conclusión, la sentencia es clara en cuanto a la disposición de oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue una posible infracción y tiene su fundamento en la disposición general segunda del RTTCE.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno de este Tribunal **RESUELVE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto la razón de ejecutoria y los oficios en los que se hizo conocer a las partes sobre este particular[16].

[16] Expediente fs. 643 y subsiguientes.

SEGUNDO: Dar por atendido el pedido de aclaración requerido por las legitimadas activas.

TERCERO: A costas de la peticionaria, y a través de la Secretaría General de este Tribunal, confiérase copias certificadas de *"toda la fase de apelación de la presente causa"*, conforme a lo solicitado en escrito de 28 de febrero de 2024.

CUARTO: Notificar con el contenido del presente auto a:

4.1 A las denunciantes, señoras Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade, Alejandra Barba García, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: priscilaschettini1@hotmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; pygabogadosec@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 51

4.2 Al denunciado, Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: nomerindocv@gmail.com, andocillaasociados@gmail.com, anakarengomezorozco@gmail.com.

QUINTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –"F.) **Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (Voto Salvado), Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (Voto Salvado), Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 01 de marzo de 2024.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •

Abg. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MJT

CORREOS ELECTRÓNICOS: priscilaschettini1@hotmail.com, accionjuridicapopular@gmail.com, angeporras1971@gmail.com, pygabogadosec@gmail.com

A: Señoras Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade, Alejandra Barba García, y abogados patrocinadores

CORREOS ELECTRÓNICOS: nomerindocv@gmail.com, andocillaasociados@gmail.com, anakarengomezorozco@gmail.com

A: Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, y a sus abogados patrocinadores

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA Nro. 212-2023-TCE
AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
(VOTO SALVADO)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de marzo de 2024.- Las 09h59.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES

i. El 05 de febrero de 2024 a las 12h42, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa una sentencia de mayoría por parte de los señores jueces: doctores Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Roosevelt Cedeño López; y, un voto salvado dictado por la jueza Ivonne Coloma Peralta y el suscrito juez electoral, Guillermo Ortega Caicedo.

ii. El 09 de febrero de 2024 ingresó a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la doctora Angélica Porras Velasco mediante el cual solicitó la aclaración y ampliación de la referida sentencia de mayoría dictada el 05 de febrero de 2024 a las 12h42 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DECISIÓN

Al haber emitido un voto salvado en la presente causa, nos abstenemos de pronunciarnos respecto al recurso horizontal de la sentencia de mayoría dictada el 05 de febrero de 2024, así como de los autos expedidos por el juez de instancia el 27 de febrero de 2024 a las 16h00; y, el 28 de febrero de 2024 a las 10h30.

TERCERO.- Actúe el abogado Víctor Cevallos García, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notifíquese a las partes procesales en sus respectivas direcciones electrónicas y casillas contencioso electorales, según corresponda.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta JUEZA.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de marzo de 2024.

Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
MJT